República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-59110153-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA RAFAELA ALIMENTOS S.A. c/ DGA s/ apelación", expediente N° EX-2023-140847033-APN-SGASAD#TFN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados: **"RAFAELA ALIMENTOS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2023-140847033-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2023-140844753-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma recurrente e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2023-123-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI, dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Villa Constitución, mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición por derechos de exportación incoada por la apelante por la suma total de $ 1.316.046,62, correspondiente a las destinaciones de exportación 18 069 EC01 003030J, 18 069 EC01 003032L, 18 069 EC01 003033M y 18 069 EC01 003054P, oficializadas con fecha 05/11/2018 y 06/11/2018.

Hace referencia a los antecedentes de la causa y señala que, la repetición solicitada se funda en la interpretación establecida por la Corte en el fallo "Camaronera". Argumenta que las sumas a repetir corresponden a derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 793/18, considerado inconstitucional por violar el principio de reserva de ley en materia tributaria. Menciona que el Decreto N° 793/2018 estableció un derecho de exportación del 12% para todo el universo arancelario, con un tope de 3 o 4 pesos dependiendo del tipo de mercadería. Argumenta que solo el Congreso puede fijar o modificar impuestos, y que por tener naturaleza tributaria, las retenciones gozan de todas las garantías constitucionales, entre ellas, el principio de legalidad tributaria y que, por ello, como el Decreto 793/2018 creó nuevos tributos sin cumplir con dicho requisito, el mismo resulta inconstitucional y nulo de nulidad absoluta. Precisa que mediante la Ley 27.467, el Congreso ratificó al Decreto 793/18, estableciendo limitaciones temporales y determinando límites de su imposición y que ello implica que solo sería válido desde la entrada en vigencia de la Ley 27.467 (12/12/18) y no desde su dictado, dado que no tiene aplicación retroactiva. Concluye que el Decreto 793/18 resulta inconstitucional, adoleciendo de nulidad absoluta e insanable hasta su ratificación por la Ley 27.467. Cita Jurisprudencia. Expresa que el Tribunal Fiscal de la Nación, tiene competencia para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes y llegado el caso, declararlas

inconstitucionales. Asimismo, se refiere al art. 1.164 del CA. Finalmente, se agravia por cuanto la resolución esgrime que no corresponde la devolución solicitada, en razón de que los tributos habrían dio trasladados por el contribuyente en el precio de venta al comprador. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera apelada, y se ordene la devolución de las sumas pagadas indebidamente, con costas.

II.- Mediante el IF-2024-30419643-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión y por ende resulta desacertada la interpretación realizada por la recurrente. Considera que el Decreto N° 793/2018 tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Cita el fallo "Transportadora de Gas del Sur S.A. C/ DGA S/ Recurso de Apelación" Expte. 38.422-A y hace propios los argumentos elaborados por el Dr. Juan Manuel Soria, y transcribe las partes relevantes. Cita jurisprudencia. Hace referencia a la limitación del artículo 1.164 del C.A. en relación a la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas. Cita el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en el EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" del 26/04/2022. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa "Cencosud S.A" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba, solicita que se rechace la apelación intentada y se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- A continuación, se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala "E" (PV-2024-55582840-APN-VOCXIX#TFN), y se los pasa a sentencia (IF-2024-56448331-APN-VOCXIX#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 17491-20-2020** se inician el 29/10/2019, con la solicitud de devolución de la suma de **$ 1.316.046,62** en concepto de derechos de exportación con relación a los **PE 18 069EC01 003030J, 18 069EC01 003032L, 18 069EC0 1003033M y 18 069EC01 003054P**, oficializados el **05/11/2018 y 06/11/2018**. A fs. 45/47 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 67/79 se emite Dictamen 049/2023 (AD VICO). A fs. 80 se dicta la **Resolución RESOL-2023-123-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI,** que se apela en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón *de lo dispuesto en el* art. *755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas *a partir del día 04/09/2018, fecha en que e*ntró

en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los Permisos de Embarque detallados en el apartado **I.-** de la presente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución RESOL-2023-123-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI de la Aduana de Villa Constitución, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Nro. **RESOL-2023-123-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI**, recaída en las actuaciones administrativas Nro. 17491-20-2020, que rechaza la repetición de los derechos de exportación pagados por la firma **RAFAELA ALIMENTOS S.A.** abonados conforme lo dispuesto por el Decreto 793/2018. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

ASI LO VOTO.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución RESOL-2023-123-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI de la Aduana de Villa Constitución, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 16:04:47 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 18:48:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:22 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:23 -03:00